*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 18 de febrero de 2020.-

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

DISI-//-

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

RICARDO LUIS LORENZETTI

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

DISI-//-



CARLOS FLORENCIO ROSENBERGER

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), voto en disidencia de la jueza Highton de Nolasco, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Suprema Corte:

Entre el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 6 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21 se suscitó esta contienda negativa de competencia en la causa instruida ante la comunicación telefónica anónima recibida en el servicio 911 provincial, que informaba sobre la existencia de un artefacto explosivo en la avenida Del Libertador al 8000 de esta ciudad, que no fue hallado luego de la inspección ocular realizada en esa zona y aledaños.

El magistrado federal subsumió el hecho en el artículo 211 del Código Penal y declinó su competencia al considerar que no había puesto en peligro la seguridad del Estado Nacional o de alguna de sus instituciones (fs. 1/3).

Por su parte, el juez nacional de esta capital rechazó esa atribución por prematura, al sostener que no se encontraba precedida de la investigación suficiente que permitiera descartar la intervención del fuero federal que se justificaría, a su modo de ver, porque la información falaz habría obstruido el funcionamiento del departamento federal de emergencias (fs. 4/5).

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 6/7 vta.).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio del corriente año en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Al respecto, creo oportuno recordar que es doctrina del Tribunal que competen al fuero de excepción los delitos de estrago o intimidación pública perpetrados mediante el uso de materiales explosivos cuyo régimen de tenencia y tráfico se encuentran reglados por leyes de carácter federal (Fallos: 311:424 y 310:1437, entre otros).

En ese sentido, pienso que asiste razón al magistrado federal, por cuanto se desprende de las constancias de la causa que la inspección ocular de las veredas aledañas a la altura catastral a la que se hizo referencia en la denuncia dio resultado negativo.

Asimismo, atento que la figura de intimidación pública no integra los delitos enunciados por el artículo 33, inciso 1°, apartado "e" del Código Procesal Penal de la Nación, considero que no resulta de aplicación al caso la doctrina de Fallos: 306:1391.

En tal orden de ideas, de los antecedentes del incidente no se advierte que el hecho haya producido un perjuicio directo al Estado Nacional o corrompido el buen servicio de sus empleados, como para provocar la intervención del fuero de excepción (Fallos: 310:1495; 317:944 y 318:410). Pues, además de resultar inexistente la numeración catastral denunciada, no surge que se hubiese afectado la actividad del Museo Memoria y Derechos Humanos (ex ESMA) emplazado en la zona ni, por cierto, el normal funcionamiento del servicio federal de emergencias que dispuso el desplazamiento al lugar de personal de la Comisaría n° 35.

Por ello, considero que corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21 para entender en esta causa.

Buenos Aires, 24 de septiembre de 2018.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación